

RADICADO: 2018-00639-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 302 folios y con el Informe de que el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Resolución No. CSJSAR21-46 de 24 de febrero de 2021, concedió permiso especial de estudio a la titular del Despacho los días 21, 22 y 23 de abril de 2021. Bucaramanga 09 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior, el Juzgado **APLAZA** la audiencia programada para el próximo 22 de abril de 2021. En consecuencia, se señala el día primero (1) **de Junio de 2021 a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En los mismo términos y prevenciones referidas en auto de 01 de febrero de 2021, se hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, se les requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto y la de sus testigos (teléfono y correo electrónico), para coordinar la logística

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9925abde9880f97df4a72e84bbfb9840a571e6bfe9425865b855080cc36f3403

Documento generado en 09/04/2021 10:41:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2019-00692-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de tres (03) cuadernos con 40, 14 y 157 folios. Bucaramanga 09 de abril de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado la presente demanda acumulada EJECUTIVA HIPOTECARIA, instaurada por el FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A. "CAVIPETROL", en contra de EFRAIN DELGADO OSORIO, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- Aclarar si la demanda acumulada se presentó ÚNICAMENTE con ocasión a la citación que como acreedor hipotecario y de conformidad con el precepto 462 del código general del proceso, se realizó dentro de esta actuación o si TAMBIÉN medió para su interposición incumplimiento en el pago por parte del demandado.
- Respecto del pagare No 200043608 (CavConsumoJub), de conformidad con el inciso final del artículo 431 ibídem, deberá indicar de manera expresa la fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria del crédito contenido en el citado pagaré.
- Frente al pagare No. 200016049 (línea única para vivienda), de conformidad con el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 que reza "*los créditos de vivienda no podrán contener cláusula aceleratoria que consideren el plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la demanda judicial*", deberá discriminar las cuotas vencidas con anterioridad a la presentación de la demanda, formulando la pretensión de pago por cada una de ellas de forma separada, especificando el importe del capital y la fecha a partir de la cual se pagan los intereses moratorios.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado, **RESUELVE**

INADMITIR la demanda, para que, en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12e4868c0f24ed251de92d748afaf54f21c8090b37e8a81d9666e58bc214638a

Documento generado en 09/04/2021 06:16:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 30 DE 12 DE ABRIL DE 2021

RADICADO: 2019-00692-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de tres (03) cuadernos con 40, 14 y 157 folios. Bucaramanga 09 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito visible a folio 38 de este cuaderno, se RECONOCE personería la abogada MARTHA CECILIA DALLOZ SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.277.682, portadora de la tarjeta profesional No. 65.304 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de los demandados EFRAIN DELGADO OSORIO Y EMPERATRIZ LIZARAZO OROZCO, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el artículo 301 del código general del proceso, se considera a EFRAIN DELGADO OSORIO Y EMPERATRIZ LIZARAZO OROZCO, notificados por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan proferido en este proceso, el día de la notificación por estado de esta providencia.

Por secretaría contrólense los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed89ef1c842dd778dfbbc63cbdb9a95dd9cb99bf1d720f63ef2e2ee317e04014

Documento generado en 09/04/2021 06:16:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 30 DE 12 DE ABRIL DE 2021

RADICADO: 2020-00063-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 81 y 20 folios. Bucaramanga 09 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO instaurada por RAFAEL ALBERTO GÓMEZ GUEVARA contra VICTOR HUGO GÓMEZ ACEVEDO la cual se declaró inadmisibile mediante auto de 19 de marzo de 2021 y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues este venció en silencio el día 6 de abril de 2021, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO instaurada por RAFAEL ALBERTO GÓMEZ GUEVARA contra VICTOR HUGO GÓMEZ ACEVEDO por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- HACER entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO. - ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d73baeb9b76a40089e90cc86287975d66ba86fb4f4c6a0e468769534828311a2

Documento generado en 09/04/2021 06:16:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00090-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 13 y 8 folios. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud que eleva la apoderada judicial de la parte demandante en memorial visible al folio 7, se dispone a requerir al pagador CITY TOURS S.A, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación informen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a las siguientes medidas:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue la demandada YULIANA GARCÍA MARTÍNEZ C.C. 1.102.349.123, como empleada de la empresa CITY TOURS S.A., o el sesenta por ciento (60%) de los honorarios, asignaciones o demás emolumentos embargables que devengue la demandada con ocasión a la prestación de su servicio a través de contratos diferentes del laboral.

So pena de responder por los valores dejados de descontar e imponer en su contra las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el num. 9 y párrafo 2º del art. 593 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d34c1556b1bb049792fe8abeec18a87bd7adce95dab5d4060fef42af3ba9c7d3
Documento generado en 09/04/2021 10:41:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2020-00474-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de marzo de 2021 que consta de UN (1) cuaderno con 30 folios. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.

Ximena

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad en providencia de 17 de febrero de 2021, mediante la que dispuso devolver la presente demanda a este despacho para que asuma su conocimiento, con la prevención contenida en el inciso 3° del artículo 139 del C.G.P.

Ahora bien, por encontrarse reunidos los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el Decreto 806 de 2020 y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

Segundo: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA promovida a través de apoderado judicial por DIEGO ANDRÉS BLANCO PINEDA contra MADE S.A.

Tercero: TRAMITAR la demanda conforme al procedimiento VERBAL previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Cuarto: NOTIFICAR en forma personal este proveído a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la secretaria del despacho o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado MADE S.A., con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico info@grupomadeurdivar.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió el acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

Quinto: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación del demandado, por el término de veinte (20) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 30 – publicado el 12 de abril de 2021

DP

Sexto: PREVIO al decreto de la medida cautelar solicitada deberá la parte actora prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, esto es, por la suma de \$9.528.000 (numeral 2° art. 590 C.G.P.) y especificar sobre qué bien recae la misma.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be9a5acfd4ed00c626cee90550d900a5a753e06b7acd6198efbd18d9af361e11

Documento generado en 09/04/2021 06:16:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 2021-00002-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 140 y 10 folios. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la demandante en el escrito que antecede y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA interpuesta por BANCOLOMBIA S.A contra ABEL AGUILAR SUAREZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas de propiedad del demandado, siempre y cuando no se encuentre embargado remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense.

TERCERO: CONDENAR en perjuicios a la parte demandante por haberse materializado las medidas cautelares aquí decretadas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24d14b2c8fc6a3f072c82f2fde7fc971857aa5f4535ca54c016079ec49578512

Documento generado en 09/04/2021 10:44:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00005-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 25 y 10 folios. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.


XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial visible al folio 25, tendiente a que se requiera al pagador de CEKAED SECURITY LTDA. a efecto que dé cumplimiento con la medida cautelar decretada, esta es, el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue el demandado GILBERTO MONTAÑEZ JIMENEZ C.C. 1.100.891.779, es pertinente indicar lo siguiente:

A folios 5 y 6 del presente cuaderno obra respuesta emitida por el pagador CEKAED SECURITY LTDA en la que indica que el aquí demandado GILBERTO MONTAÑEZ JIMÉNEZ, percibe una remuneración con ocasión del contrato laboral equivalente a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526) y genera un promedio de horas extras en su cargo de GUARDA DE SEGURIDAD de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$232.047), y sobre dicho valor se aplica un descuento precedente por un crédito de libranza suscrito por el ejecutado y la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” por un valor mensual de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$353.077), advirtiendo que afecta el salario mínimo del trabajador.

Que en virtud de lo anterior y lo dispuesto en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo determina que no es posible ejecutar la orden emitida por este despacho judicial.

Ahora bien, la Ley 79 de 1988 en su artículo 144 señala que *“las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos”*.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-168/16 del once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016) M.P. Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó:

“(…) se encuentran permitidos los descuentos a favor de las cooperativas y con una posición privilegiada según lo establecido inicialmente por el Decreto 1848 de 1969 y posteriormente en la Ley 79 de 1988, que instituyó en su artículo 144 que estas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos (...)”, resaltando que para aplicar las deducciones a favor de las cooperativas no es necesario que exista una orden judicial que decrete un embargo.

Ahora bien, el artículo 9 de la Ley 1391 de 2010, que modificó el Decreto Ley 1481 de 1989, y lo dispuesto en el 144 de la Ley 79 de 1988, señaló que: “El orden de prelación en que se aplicarán las retenciones y entrega de dineros, cuando la misma persona natural o jurídica deba efectuar dos o más retenciones respecto del mismo trabajador, jubilado o pensionado, en favor de varias de las entidades solidarias titulares de este beneficio, se establecerá a partir del principio general del derecho de que la primera en el tiempo será la primera en el derecho”, principio que hoy recoge la Ley 1527 de 2012.

Conforme a lo anterior, se desprende de lo analizado, que le asiste al empleador una obligación legal, clara y ligada indisolublemente al respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores, y es la de priorizar y computar los descuentos que le aplicará a los salarios de los trabajadores, por una parte, los que tienen origen en una orden judicial según las reglas de prelación de créditos que el juez señale en el oficio de embargo y, por otra parte, los autorizados expresamente por el trabajador.

En este sentido, el empleador debe tener en cuenta (i) el orden de llegada, es decir, corresponde aplicar el primer descuento ordenado judicialmente o autorizado por el trabajador,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

según las reglas de prelación de créditos, y los demás, deben esperar su turno hasta el pago de la primera deuda, y así sucesivamente; (ii) la aplicación de los descuentos no deberá afectar el derecho fundamental al mínimo vital del trabajador, cuando se confronte casos de trabajadores en los que el salario constituye la única fuente de subsistencia y la de su núcleo familiar a cargo.”

Por consiguiente, advierte el despacho que no es viable requerir al pagador de CEKAED SECURITY LTDA por cuanto la norma traída a colación es clara, comoquiera que al salario del señor GILBERTO MONTAÑEZ JIMENEZ se le está aplicando un descuento por libranza, favor de una cooperativa -COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”-, crédito que tiene prelación frente a la obligación que aquí se ejecuta.

Adicionalmente, el pagador de la referida entidad precisó que con el descuento autorizado por el demandado GILBERTO MONTAÑEZ JIMENEZ se afecta su salario mínimo.

Por lo anterior, se negará la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83c73a0848417501ac1072e8e40e4f56646ea0c2d23ca95e80161acdffd00681

Documento generado en 09/04/2021 12:45:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00048-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 50 y 23 folios. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la demandante en el escrito que antecede y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA interpuesta por ASECASA S.A.S. contra EULICER COMAS QUIÑONEZ y JESÚS ALBERTO QUIÑONEZ BAUTISTA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas de propiedad del demandado, siempre y cuando no se encuentre embargado remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4afcd3cc7bc74ce3ad7c4c0ace28f39702ab8688c004304621374fdd7f8a9ccb

Documento generado en 09/04/2021 10:41:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00117-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 8 de marzo de 2021, consta de un (1) cuaderno con 45 folios. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por la **INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LTDA.** en contra de **NORA ESTHER RAMIREZ DE BLANCO** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO.**

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique en forma personal este proveído a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la secretaria del despacho o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado **NORA ESTHER RAMIREZ DE BLANCO**, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico noraestherramirez@hotmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación del demandado, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, se **ADVERTIRA** al demandado que para poder ser oído deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeuda, correspondiente a **los cánones de septiembre de 2020 a febrero de 2021 y los que se sigan causando en el curso del proceso** (conforme la prueba allegada con la demanda), si no lo

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 030 – publicado el 12 de abril de 2021

DP

hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada SHIRLEY DUARTE BECERRA identificada con la cédula de ciudadanía No.1098711068, portadora de la tarjeta profesional No. 334497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbdbda24f745c0cac690263cafbe7a75518436b3b14631ec22857dccbdc6a21
Documento generado en 09/04/2021 06:16:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2021-00118-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 54 folios. Bucaramanga 09 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda DECLARATIVA –VERBAL- instaurada, a través de apoderada judicial, por M&S DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S contra LAURA VANEZZA BELTRAN MARÍN la cual se declaró inadmisibile mediante auto de 23 de marzo de 2021 y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues este venció en silencio el día 7 de abril de 2021, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA –VERBAL- instaurada por M&S DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. contra LAURA VANEZZA BELTRAN MARÍN por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- HACER entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO. - ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de4acb1f9bbdd49aaca532132ce9ec34d50d9015ec96992b38a0621175c24c4d

Documento generado en 09/04/2021 06:16:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00124-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingreso por reparto el 8 de marzo de 2021, que consta de un (1) cuaderno con 144 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.


Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. endosataria de BANCOLOMBIA S.A. en contra NELSON PORTILLA HERNANDEZ, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 23 de marzo de 2021 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 7 de abril de 2021, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. endosataria de BANCOLOMBIA S.A. en contra NELSON PORTILLA HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed5094379cc96276afc414c87490ade1dc17e09b89f5905b0f0f5824eb1e6068

Documento generado en 09/04/2021 06:16:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00125-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 2 de marzo de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 51 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LUIS HERNANDO ORTIZ VALERO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia el apoderado de la parte demandante con el escrito de subsanación de demanda presentó video donde se advierte la exhibición del original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.

Ximena
Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MENOR cuantía** a LUIS HERNANDO ORTIZ VALERO, para que le cancele las siguientes sumas:

Pagaré 01-01365344-03 Obligación No. 166120154894	
Capital	\$ 48.962.012,90
Intereses de Plazo 26 abril 2019 - 10 diciembre 2020	\$ 474.648,13
Intereses de Mora desde:	11-dic-20

Junto con los intereses de plazo y de mora estipulados anteriormente, hasta el hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **LUIS HERNANDO ORTIZ VALERO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Pagaré 01-01365344-03 Obligación No. 166120154894	
Capital	\$ 48.962.012,90
Intereses de Plazo 26 abril 2019 - 10 diciembre 2020	\$ 474.648,13
Intereses de Mora desde:	11-dic-20

b. Más los intereses de plazo estipulados en los literales a.

c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a. y b, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

3.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado LUIS HERNANDO ORTIZ VALERO, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico lherova@hotmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió el acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bd671b302ba84d37db6f88ea11d125789869e3b36c46df539569cfb19f0328**
Documento generado en 09/04/2021 06:17:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. - 2021-00138-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingreso por reparto el 8 de marzo de 2021, que consta de dos (2) cuadernos con 29 y 1 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.

Ximena

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por FINANCIERA COOMULTRASAN en contra ORLANDO RAFAEL MENDOZA ANILLO Y ANDREA CAROLINA MENDOZA MORENO, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 23 de marzo de 2021, concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 7 de abril de 2021, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por FINANCIERA COOMULTRASAN en contra ORLANDO RAFAEL MENDOZA ANILLO Y ANDREA CAROLINA MENDOZA MORENO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d639c490eb66a87df467b253cf8850f00e2ec262ed683b748bfbe39e63d9248

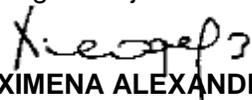
Documento generado en 09/04/2021 06:17:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00140-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 8 de marzo de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 22 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MARLON FERNEY CHACON ESPINOSA, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 6 de abril se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.


XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a MARLON FERNEY CHACON ESPINOSA, para que le cancele la suma de i) **DOS MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$2.070.000)** por concepto de capital, comisiones y cuota de manejo del producto del producto de Tarjeta Crédito representado en el pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal, ii) **DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.038.477,45)** por concepto de intereses remuneratorios del producto de Tarjeta Crédito y iii) intereses de mora desde el **8 de marzo de 2021** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **MARLON FERNEY CHACON ESPINOSA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **DOS MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$2.070.000)** por concepto de capital, comisiones y cuota de manejo del producto del producto de Tarjeta Crédito representado en el pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. **DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.038.477,45)** por concepto de intereses remuneratorios del producto de Tarjeta Crédito
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **8 de marzo de 2021** hasta el pago total de la obligación sobre el valor indicado en el literal a. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 030 – publicado el 12 de abril de 2021

DP

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la secretaria del despacho o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado MARLON FERNEY CHACON ESPINOSA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico valerychacon0210@gmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió el acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al doctor ANDRES SIMON GONZALEZ ROA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098726453, portador de la tarjeta profesional No. 320054 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e868c1513fb87dc9cd13ba812e22e364d1030dc517049600fcb330a2c29308f
Documento generado en 09/04/2021 06:17:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2021-00141-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 22 folios. Bucaramanga 09 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido subsanada oportunamente y reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82, 83 y 578 del Código General del Proceso, además de encontrarse acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO- instaurada por YANNIS NORANYE MORENO GÓMEZ.
2. RECONOCER personería al abogado DANIEL FIALLO MURCIA como apoderado judicial de la parte interesada, en la forma y términos del poder conferido (fl. 22).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3421ff0da2f1cff99c3dde1dc392f6feff19fecbd7ecb6e09b7afd3b80466b2b

Documento generado en 09/04/2021 06:17:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00142-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 8 de marzo de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 18 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, DANIL LEONARDO SANTANDER, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 17 de marzo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Factura objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.


Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

GRANDES LLANTAS S.A.S. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a DANIL LEONARDO SANTANDER, para que le cancele las siguientes sumas:

Factura No.	Capital	Intereses de plazo desde:	Intereses de mora desde:
4382	\$ 1.840.000	24 abril al 24 de junio 2020	25 de junio de 2020

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente hasta el hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Factura** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, se negará el mandamiento de pago en lo concerniente a los intereses de plazo, comoquiera que del título valor no se desprende que se hubiesen pactado, además esta clase de títulos valores no los contempla.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **DANIL LEONARDO SANTANDER**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la GRANDES LLANTAS S.A.S. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Factura No.	Capital	Intereses de mora desde:
4382	\$ 1.840.000	25 de junio de 2020

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- Negar mandamiento de pago en lo concerniente a los intereses de plazo, por lo expuesto en la parte motiva.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

3.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado DANIL LEONARDO SANTANDER con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

4.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

5.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

6.- Reconocer personería al abogado DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098773338, portador de la tarjeta profesional No. 339338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6aaac188fb80887172b4320d7c97d1113ac2cfe5c409fd90c239e28b9f4e8e**
Documento generado en 09/04/2021 06:17:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00143-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 9 de marzo de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 13 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MARY LORENA RINCON BELTRAN, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 6 de abril se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

IGLESIA PRESBITERIANA CENTRAL DE BUCARAMANGA TORRE FUERTE – COLEGIO AMERICANO –, actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a MARY LORENA RINCON BELTRAN, para que le cancele la suma de i) TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3.360.000) por concepto de capital representado en el pagaré No 005/2020 visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 4 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá a la actora que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo un **pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- **Ordenar** a **MARY LORENA RINCON BELTRAN**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la IGLESIA PRESBITERIANA CENTRAL DE BUCARAMANGA TORRE FUERTE – COLEGIO AMERICANO – quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3.360.000)** por concepto de capital representado en el pagaré No. 005/2020 visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **4 de diciembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal de la demandada MARY LORENA RINCON BELTRAN, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico arqmary1902@hotmail.com suministrado por la demandante, con la advertencia que, la notificación personal se en tenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al abogado CHRISTIAN JOSE RESTREPO ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.514.219, portador de la tarjeta profesional No. 290.810 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
438fcca8b05e44f6db38b4a4fe8bab8879d2473b385644657ca64c62cf2ae10f
Documento generado en 09/04/2021 06:17:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00146-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 9 de marzo de 2021, consta de un (1) cuaderno con 50 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, HUMBERTO RONDON ALVAREZ, CRISTIAN RONDON ALVAREZ, JAVIER RAMON RONDON ALVAREZ y GIOVANNI RONDON ALVAREZ, no se encuentran inmersos en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 6 de abril se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de las letras de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 09 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EDINSO SANTAMARIA MORA actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo hipotecario de MENOR cuantía** a HUMBERTO RONDON ALVAREZ, CRISTIAN RONDON ALVAREZ, JAVIER RAMON RONDON ALVAREZ y GIOVANNI RONDON ALVAREZ , para que le cancele la suma de i) CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) por concepto de capital representado en las letras de cambio visibles al folio 1 del cuaderno principal, ii) CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) por concepto de capital representado en las letras de cambio visibles al folio 2 del cuaderno principal iii) junto con los intereses de mora desde el 11 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que los mismos – los originales- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fueron exhibidos a este despacho, por lo cual se le advertirá a la actora que deberá abstenerse de circular los títulos valores y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo unas letras que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 y 468 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **CRISTIAN RONDON ALVAREZ, y GIOVANNI RONDON ALVAREZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a EDINSO SANTAMARIA MORA quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)** por concepto de capital representado las letras de cambio visibles al folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **11 de julio de 2020**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- Ordenar a **HUMBERTO RONDON ALVAREZ y JAVIER RAMON RONDON ALVAREZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a EDINSO SANTAMARIA MORA quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)** por concepto de capital representado las letras de cambio visibles al folio 2 del cuaderno principal.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **11 de julio de 2020**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados HUMBERTO RONDON ALVAREZ, CRISTIAN RONDON ALVAREZ, JAVIER RAMON RONDON ALVAREZ y GIOVANNI RONDON ALVAREZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama Judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

4.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

5.- **Decretar el embargo** del bien **inmueble** identificado con la matrícula inmobiliaria No. **300-5424**, declarado como de propiedad de los demandados HUMBERTO RONDON ALVAREZ cc. 91.248.085, CRISTIAN RONDON ALVAREZ cc. 91.256.524, JAVIER RAMON RONDON ALVAREZ cc. 13.510.809 y GIOVANNI RONDON ALVAREZ cc. 91.282.288.

Se recalca que en la presente acción se está haciendo valer la garantía real.

Líbrese el oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de **Bucaramanga**, para que registre el presente embargo, advirtiendo que deberá expedir el certificado de que trata el artículo 593 del C. G. del P.

6.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular los títulos valores y conforme al artículo 78 num. 12 del C.G.P. conservarlos en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.

7- Reconocer personería al abogado LUIS ALBERTO GALAN ARISMENDI identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.283.681, portador de la tarjeta profesional No. 104.583 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e0a6f2a7ce38ed61c407276804efe06e429c402093169f3bd2f4039b439ec38

Documento generado en 09/04/2021 06:17:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

RADICACIÓN No. 2021-00147-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 09 de marzo de 2021, consta de dos (2) cuadernos 9 y 1 folios. Bucaramanga, 5 de abril de 2021


XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por MARIA FERNANDA LEIVA GUTIERREZ, actuando en representación de su menor hijo EDUARD ALEJANDRO JAIMES LEIVA contra de WILLY ALEXANDER JAIMES PERDOMO, a efectos de decidir sobre su admisibilidad, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con en el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, los jueces de familia conocen en única instancia “de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de estos y de la restitución de pensiones alimentarias”.

A su vez, el inciso 2° del numeral 2 del artículo 28 ibídem establece que, en los procesos de alimentos “(...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde de forma privativa al Juez del domicilio o residencia de aquel”.

Pues bien, examinadas las pretensiones de la demanda, se advierte que la parte actora solicita i) el pago de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de mayo de 2018, establecidas mediante acta de conciliación No 048 del mismo año, suscrita ante la Comisaria de Familia de Bucaramanga ii) los intereses moratorios sobre la suma adeudada y iii) el pago de las costas procesales.

Así las cosas y teniendo en cuenta la regla establecida con relación al domicilio, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a la oficina judicial, para que, sea sometida a reparto entre los Jueces de Familia del Circuito de Bucaramanga, quienes son los competentes para conocerla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por MARIA FERNANDA LEIVA GUTIERREZ, actuando en representación de su menor hijo EDUARD ALEJANDRO JAIMES LEIVA contra de WILLY ALEXANDER JAIMES PERDOMO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial para ser sometida a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Bucaramanga, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Jorge Armando Valderrama Pinzón C.C. No. 1098.671.035, portador de la tarjeta profesional No. 225.057 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da503817de0f8b79d86e3c6a65dbd2c1f6f251478ec6c0430416c9eead954114
Documento generado en 09/04/2021 06:17:14 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

JG

ESTADO No. 30 DE 12 DE ABRIL DE 2021

RADICACIÓN No. 2021-00148-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de marzo de 2021, consta de un (1) cuaderno con 35 folios. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **FINCAR LTDA** en contra de **ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal de **ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA**, erik-toscanos@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de la demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, se **ADVERTIRA** a la demandada que para poder ser oída deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente a **los cánones de octubre de 2020 a marzo de 2021 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

ESTADO No. 30 DE 12 DE ABRIL DE 2021

JG

título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado MANUEL FERNANDO GOMEZ BECERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1095.796.655, portador de la tarjeta profesional No. 323.533 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

218ad4ece98f7175a7d3b3fd965da2dbd017aa05bb9b6f79b7bbd712ce57dfe0

Documento generado en 09/04/2021 06:17:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00149-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de marzo de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 128 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MARIA CLEMENCIA RIOS FERREIRA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que en anteriores oportunidades que ha entablado conversación con la apoderada de la parte demandante, quien ha manifestado que no es posible la exhibición de los originales de los títulos valores, ello con fundamento en lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante endosataria, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MENOR cuantía** a MARIA CLEMENCIA RIOS FERREIRA, para que le cancele la suma de i) TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUERENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$35.643.795) por concepto de capital representado en el pagaré No 3030085869 visible a los folios 1 al 5 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 9 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación; y iii) las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente indicar que, si bien es cierto, no se dio la exhibición del original del título valor, también lo es que, se da paso a la orden de apremio en virtud de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 1° de octubre de 2020 M.P. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, ello advirtiendo a la actora que deberá abstenerse de circularlo y conforme al artículo 78 num12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo un **pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **MARIA CLEMENCIA RIOS FERREIRA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCOLOMBIA S.A. quien actúa mediante endosataria, la siguiente suma de dinero:

- a. TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUERENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$35.643.795) por concepto de capital representado en el pagaré No 3030085869 visible a los folios 1 al 5 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **9 de noviembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal de la demandada MARIA CLEMENCIA RIOS FERREIRA, con el envío de la copia de esta providencia,

la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico ivan2123@gmail.com suministrado por la entidad financiera demandante, con la advertencia que, la notificación personal se en tenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la abogada ROSSANA BRITO GIL identificada con la cédula de ciudadanía No.26.996.750, portadora de la tarjeta profesional No. 225.114 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f345f90d0159428156549ab1c9e52928671a959fad080637f48ac2e43080a28

Documento generado en 09/04/2021 06:17:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00150-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de marzo de 2021, consta de un (1) cuaderno con 113 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ANA BELEN GALVIS GUARGUATI, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 7 de abril se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 09 de abril de 2021.


XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

BANCO COMERCIAL AV VILLAS actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo hipotecario de MINIMA cuantía** a ANA BELEN GALVIS GUARGUATI, para que le cancele la suma de i) VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$23.440.892) por concepto de capital representado en el pagaré No. 1730710 visible a los folios 1 al 4 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 10 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la entidad financiera demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá a la actora que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo un **pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 y 468 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- **Ordenar** a **ANA BELEN GALVIS GUARGUATI**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele al BANCO COMERCIAL AV VILLAS quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$23.440.892)** por concepto de capital representado el pagaré No. 1730710 visible a los folios 1 al 4 del cuaderno principal.
- b. Junto con los intereses moratorios desde el **10 de marzo de 2021** hasta el pago total de la obligación a la tasa pactada del 30.75% E.A., con la salvedad que en el evento en que la misma supere la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para la usura, se tendrá en cuenta esta última.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal de la demandada ANA BELEN GALVIS GUARGUATI, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico clairita_10sone@hotmail.com suministrado por la demandante, con la advertencia que, la notificación personal se en tenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3 - **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Decretar el embargo** del bien **inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria No. **300-369290**, declarado como de propiedad de la demandada ANA BELEN GALVIS GUARGUATI identificada con cedula de ciudadanía No. 37.813.200

Se recalca que en la presente acción se está haciendo valer la garantía real.

Líbrese el oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de **Bucaramanga**, para que registre el presente embargo, advirtiéndolo que deberá expedir el certificado de que trata el artículo 593 del C. G. del P.

6.- **Advertir** a la entidad financiera demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

7- Reconocer personería a la abogada NIDIA LISSETTE PARADA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.512.687, portadora de la tarjeta profesional No. 107.405 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e2c6fd767b7a1ab0598dce5f2e923db14980d7b5efa699d94ce15513b05eb62

Documento generado en 09/04/2021 06:17:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

JG

ESTADO No. 30 DE 12 DE ABRIL DE 2021

RADICACIÓN No. 2021-00153-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de marzo de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 14 y 1 folio, con atento informe que la parte aquí demandada, SAUL FLOREZ VILLAMIZAR, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 7 de abril se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MUNDO CROSS LTDA. actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MINIMA cuantía** a SAUL FLOREZ VILLAMIZAR, para que le cancele la suma de i) UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.966.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 6720 visible a los folios 1 al 4 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 13 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación; y iii) las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá a la actora que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo un **pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- **Ordenar** a **SAUL FLOREZ VILLAMIZAR**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a MUNDO CROSS LTDA. quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma de dinero:

- a. **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.966.000)** por concepto de capital representado en el pagaré No. 6720 visible a los folios 1 al 4 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **13 de agosto de 2020**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal del demandado SAUL FLOREZ VILLAMIZAR, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico saulflorez1@gmail.com suministrado por la parte demandante, con la advertencia que, la notificación personal se en

tendrá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería al abogado LUDWING GERARDO PRADA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.277.899, portador de la tarjeta profesional No. 79.365 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

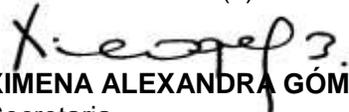
f708f36797e3947a99c4bf8fea6a03e74ef8416b62211a919746e7f8f3aae0fa

Documento generado en 09/04/2021 06:17:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00154-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de marzo de 2021 que consta de dos (2) cuaderno con 11 y 2 folios. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.


XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por ALMACEN Y TALLER PICA- PICA en contra de LUZ KARINE MURCIA ARDILA para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá adecuar las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda, toda vez que, consultada la página del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio – RUES se advierte que en su momento el registro mercantil estaba inscrito a nombre del señor DIAZ DELGADO HERNANDO propietario del establecimiento de comercio ALMACEN PICA –PICA, por lo cual deben formularse en dicho sentido.

2. Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de los apoderados que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante o en su defecto conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Adicionalmente deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral anterior.

2. Deberá realizar diligencia de exhibición del original de la factura objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar en asocio de la escribiente del despacho.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”. Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4decaae05f02823e14502522eda4fd83907f1032bc4d5dfa786cffe8f39ed7a0

Documento generado en 09/04/2021 06:17:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)

RAD. - 2021-00155-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de marzo de 2021 que consta de UN (1) cuaderno con 167 folios. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.

Ximena
Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda DECLARATIVA –SIMULACION ABSOLUTA (principal) Y RELATIVA (subsidiaria)- y sus anexos, instaurada por PAOLA ANDREA CALDERON SANTOS y PATRICIA SANTOS SEPULVEDA contra ORLANDO MARTINEZ NAVARRO y CARLOS GILBERTO MARTINEZ, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar los hechos que soportan la pretensión subsidiaria de simulación relativa, precisando las características del negocio que se considera que verdaderamente se realizó y que encubre el que aquí se pretende que se declare simulado, formulando la misma en dicho sentido.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece, lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

2. Deberá adecuar el poder, comoquiera que el mismo fue otorgado para instaurar una demanda de simulación absoluta y subsidiariamente **nulidad relativa** y la aquí presentada hace referencia subsidiariamente a una **simulación relativa**.

3. Deberá dar a conocer la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado ORLANDO MARTINEZ NAVARRO y deberá allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del referido Decreto.

4. Deberá allegar el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del presente trámite, comoquiera que el anexo al expediente se encuentra incompleto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a36611afcc4bdf3e5e7e62aec15a7cb13549651fa4256c8cb23a64c2728dc14**
Documento generado en 09/04/2021 06:17:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00156-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de marzo de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 8 y 22 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, WILLIAM BECERRA MACHADO, HOBERT HERNANDEZ VALENCIA y GERSON YAHIR CASTELLANOS CHAVEZ no se encuentran inmersos en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 7 de abril se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EDILMA PINILLA DE ORDUZ actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MENOR cuantía** a WILLIAM BECERRA MACHADO, HOBERT HERNANDEZ VALENCIA y GERSON YAHIR CASTELLANOS CHAVEZ, para que le cancele la suma de i) TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 2 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá a la actora que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo una letra que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 y 468 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **WILLIAM BECERRA MACHADO, HOBERT HERNANDEZ VALENCIA y GERSON YAHIR CASTELLANOS CHAVEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a EDILMA PINILLA DE ORDUZ quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)** por concepto de capital representado en la letra de cambio visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **2 de enero de 2020**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados WILLIAM BECERRA MACHADO, HOBERT HERNANDEZ VALENCIA y GERSON YAHIR CASTELLANOS CHAVEZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por la demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama Judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5- **Reconocer** personería al abogado ADRIAN FERNANDO PINILLA QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.288.012, portador de la tarjeta profesional No. 256.851 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a8c11a5bdbf8ea88358796310fde202cd03b6e284b1e32dd8cbec8afc79534f

Documento generado en 09/04/2021 06:17:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00157-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de marzo de 2021 que consta de dos (2) cuaderno con 10 y 1 folios. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por JORGE MILLAN SANTOS en contra de GILBERTO VEGA HERRERA para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente, el poder deberá ser remitido de acuerdo a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 1° del art. 5 del aludido decreto legislativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b69a822a86b9999e7e0a1830020f1ef0e2533c4cb0cf349d1bfe7e1715d5c1ff

Documento generado en 09/04/2021 06:17:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00160-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de marzo de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 98 y 1 folio, con atento informe que la parte aquí demandada, ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA y JOSE FERNANDO GUERRA ROBLES, no se encuentran inmersos en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso ejecutivo de **MÍNIMA** cuantía a ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA y JOSE FERNANDO GUERRA ROBLES, para que le cancele las siguientes sumas:

Periodo	Valor	Intereses desde:
Abril 2020	\$ 722.300	6-abr-20
Mayo 2020	\$ 722.300	6-may-20
Junio 2020	\$ 722.300	6-jun-20
Julio 2020	\$ 722.300	6-jul-20
Agosto 2020	\$ 722.300	6-ago-20
Septiembre 2020	\$ 722.300	6-sep-20
Octubre 2020	\$ 722.300	6-oct-20

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle a la actora que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al artículo 78 No.12 del Código General del Proceso conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento – Certificado de Pago Obligación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA y JOSE FERNANDO GUERRA ROBLES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., quien actúa mediante apoderado, las siguientes sumas de dinero:

a.

Periodo	Valor	Intereses desde:
Abril 2020	\$ 722.300	6-abr-20
Mayo 2020	\$ 722.300	6-may-20
Junio 2020	\$ 722.300	6-jun-20
Julio 2020	\$ 722.300	6-jul-20
Agosto 2020	\$ 722.300	6-ago-20
Septiembre 2020	\$ 722.300	6-sep-20
Octubre 2020	\$ 722.300	6-oct-20

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a. y hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal de los demandados ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA y JOSE FERNANDO GUERRA ROBLES, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos a los correos electrónicos erik-toscanos@hotmail.com y abogado.fernandoguerra@gmail.com suministrados por la demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3. **Requerir** a la demandante para que previo a efectuar la notificación del demandado JOSE FERNANDO GUERRA ROBLES al correo electrónico suministrado, informe la forma en como lo obtuvo y allegue la evidencia correspondiente, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del aludido Decreto Legislativo.

4.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

5.- **Advertir** a la demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

6. **Reconocer** personería al abogado RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098693707, portador de la tarjeta profesional No. 249152 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f3db9e894c5b7cdc2f0ed583bb689a430bb7af18b381eb1468b9080e9904cc9
Documento generado en 09/04/2021 06:17:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00161-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de marzo de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 114 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LUZ BELIA GONZALEZ HERREÑO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que en anterior oportunidad se ha entablado conversación con el apoderado de la parte demandante, quien ha manifestado que no es posible la exhibición del original del título valor, toda vez que el mismo se encuentra en custodia del banco, el cual se ubica en la ciudad de Bogotá.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

BANCO DE BOGOTA actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MENOR cuantía** a LUZ BELIA GONZALEZ HERREÑO, para que le cancele la suma de i) CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOCE PESOS (\$45.314.012) por concepto de capital representado en el pagaré No. 63352098 visible a los folios 1 al 8 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 15 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación; y iii) las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente indicar que, si bien es cierto, no se dio la exhibición del original del título valor, también lo es que, se da paso a la orden de apremio en virtud de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 1° de octubre de 2020 M.P. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, ello advirtiendo a la actora que deberá abstenerse de circularlo y conforme al artículo 78 num 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo un **pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **LUZ BELIA GONZALEZ HERREÑO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO DE BOGOTA quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma de dinero:

- a. **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOCE PESOS (\$45.314.012)** por concepto de capital representado en el pagaré No. 63352098 visible a los folios 1 al 8 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **15 de marzo de 2021**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal de la demandada LUZ BELIA GONZALEZ HERREÑO, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico lubegonhe@gmail.com suministrado por la entidad financiera demandante, con la advertencia que, la notificación

personal se en tenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería al abogado JAVIER COCK SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía No.13.717.705, portador de la tarjeta profesional No.114.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23149cac294390ba1a8acf6e343f994c001f90126f01acb7da8ad99ddaa15de4

Documento generado en 09/04/2021 06:17:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00163-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de marzo de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 14 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, BLANCA AZUCENA PEDRAZA MANTILLA no se encuentran inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 8 de abril se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO CONFEPAZ LTDA. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MINIMA cuantía** a BLANCA AZUCENA PEDRAZA MANTILLA, para que le cancele la suma de i) CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$5.231.340) por concepto de capital representado en el pagaré No. 0072 visible al folio 1 del cuaderno principal, ii) junto con los interés de plazo liquidados desde el 12 de octubre de 2018 hasta al 11 de mayo del 2020, iii) más los intereses de mora desde el 12 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación; y ii) las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá a la actora que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo un **pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, se negará el mandamiento de pago en lo concerniente a los intereses de plazo, comoquiera que del título valor no se desprende que se hubiesen pactado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **BLANCA AZUCENA PEDRAZA MANTILLA** que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO CONFEPAZ LTDA. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$5.231.340)** por concepto de capital representado el pagaré visible al folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **12 de mayo de 2020**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Negar** mandamiento de pago en lo concerniente a los intereses de plazo, por lo expuesto en la parte motiva.

3.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada BLANCA AZUCENA PEDRAZA MANTILLA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por la demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama Judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

4.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

5.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

6- **Reconocer** personería al abogado FRANCISCO LUNA RANGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 91.207.956, portador de la tarjeta profesional No. 47.586 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ab71cde8c6fd134fff2c28da04b29bb3556136fcd2b10c45d89fa4f524ff0dc

Documento generado en 09/04/2021 06:17:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00164-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de marzo de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 5 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JOSE DARIO DIAZ DIAZ, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 8 de abril se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la demandante LUCERO CAÑAS BAUTISTA, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

LUCERO CAÑAS BAUTISTA actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MINIMA cuantía** a JOSE DARIO DIAZ DIAZ, para que le cancele la suma de i) TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio visible al folio 1 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 25 de mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación; y iii) las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá a la actora que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo una **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de mora se decretarán desde el día siguiente al vencimiento del cartular, esto es, desde el 26 de mayo de 2018.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **JOSE DARIO DIAZ DIAZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a LUCERO CAÑAS BAUTISTA quien actúa en nombre propio, la siguiente suma de dinero:

- a. **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** por concepto de capital representado en la letra de cambio visible al folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **26 de mayo de 2018**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal del

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

demandado JOSE DARIO DIAZ DIAZ, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico jose.diaz.di@armada.mil.co suministrado por la demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3. **Requerir** a la demandante, para que, previo a efectuar la notificación del demandado JOSE DIAZ DIAZ al correo electrónico suministrado, informe la forma en como lo obtuvo y allegue la evidencia correspondiente, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del aludido Decreto Legislativo.

4.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da3c7d7f930d930fb46561d372976bbbe10deba243cdc7346420c4627cc2647

Documento generado en 09/04/2021 06:17:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00166-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de marzo de 2021, consta de un (1) cuaderno con 26 folios. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INADMÍTASE la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **PROBIENES S.A.S** en contra de **CLEOTILDE SANTOS DE OSPINA, FERNANDO FAJARDO FIGUEROA** y **ARACELY MARIA HERNANDEZ PARRA** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que al presentar la demanda, de forma simultanea la remitió a los demandados por medio de mensaje de datos o en medio físico —en caso de no conocer el correo electrónico—, junto con sus anexos
2. Deberá dar a conocer la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado **FERNANDO FAJARDO FIGUEROA** y deberá allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8 del aludido decreto legislativo
3. Deberá allegar los documentos mencionados en el acápite de pruebas, esto es, la copia del contrato de fianza No 76574

Del escrito de subsanación, la vocera judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

Se reconoce personería a la abogada **YENNY CAROLINA MOTTA MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.613.273, portadora de la tarjeta profesional No. 205.031 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69b381aa3a35946701db8932189e3101cfaa3471aafb5767524d0c80c618101e

Documento generado en 09/04/2021 06:17:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

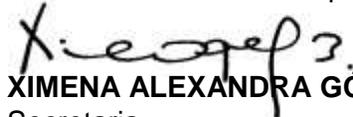
Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

ESTADO No. 30 DE 12 DE ABRIL DE 2021

JG

RADICACIÓN No. 2021-00167-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de marzo de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 17 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, SANDRA PINZON MEJIA y CESAR ELIECER AMAYA RODRIGUEZ, no se encuentran inmersos en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EDIFICIO TORRE 12 CORVILAR MODELO actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso ejecutivo de **MÍNIMA** cuantía a SANDRA PINZON MEJIA y CESAR ELIECER AMAYA RODRIGUEZ, para que le cancele las siguientes sumas:

CONCEPTO	Periodo	Valor	Intereses desde:
Saldo cuota Administración	may-20	\$ 20.500	1-jun-20
Administración	jun-20	\$ 169.000	1-jul-20
Reajuste cuota Administración	mar-20	\$ 9.000	1-jul-20
Administración	jul-20	\$ 171.000	1-ago-20
Administración	ago-20	\$ 171.000	1-sep-20
Administración	sep-20	\$ 171.000	1-oct-20
Administración	oct-20	\$ 171.000	1-nov-20
Administración	nov-20	\$ 171.000	1-dic-20
Administración	dic-20	\$ 171.000	1-ene-21
Administración	ene-21	\$ 171.000	1-feb-21
Cuota Administración No. 13	oct-20	\$ 171.000	31-ene-21

Mas las cuotas de administración que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día primero (1°) del siguiente mes hasta el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Certificado** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **SANDRA PINZON MEJIA** y **CESAR ELIECER AMAYA RODRIGUEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a EDIFICIO TORRE 12 CORVILAR MODELO quien actúa mediante apoderado, las siguientes sumas de dinero:

a.

CONCEPTO	Periodo	Valor	Intereses desde:
Saldo cuota Administración	may-20	\$ 20.500	1-jun-20
Administración	jun-20	\$ 169.000	1-jul-20
Reajuste cuota Administración	mar-20	\$ 9.000	1-jul-20
Administración	jul-20	\$ 171.000	1-ago-20
Administración	ago-20	\$ 171.000	1-sep-20

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Administración	sep-20	\$ 171.000	1-oct-20
Administración	oct-20	\$ 171.000	1-nov-20
Administración	nov-20	\$ 171.000	1-dic-20
Administración	dic-20	\$ 171.000	1-ene-21
Administración	ene-21	\$ 171.000	1-feb-21
Cuota Administración No. 13	oct-20	\$ 171.000	31-ene-21

- b. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día primero (1°) del siguiente mes hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados SANDRA PINZON MEJIA y CESAR ELIECER AMAYA RODRIGUEZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por la demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama Judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería al abogado WILLIAM REINALDO GOMEZ CELIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.277.807, portador de la tarjeta profesional No. 117.184 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4dd834cd82f8c1bb4acee39bf0e86bc16bb0a7a4506ad073f237bcd816254c2

Documento generado en 09/04/2021 06:17:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga